

PROYECTO DE LEY

LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Expediente N.º

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio del artículo 9 de la Ley 7088 “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamérica” del 30 de noviembre de 1987 se creó el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves. Esta ha sido por más de 30 años la norma que ha reglado lo referente a la naturaleza, hecho generador y la base imponible de dicho tributo.

El impuesto a la propiedad de vehículos es uno de los tributos más relevantes a nivel individual, gracias a su capacidad recaudatoria y el destino de los recursos. Para el periodo 2023, este impuesto recayó sobre, aproximadamente, 1,8 millones de vehículos, lo que permitió generar una recaudación cercana a los ₡188.250 millones, convirtiéndolo en el quinto impuesto con mayor participación dentro la estructura tributaria costarricense, siendo estos recursos utilizados para financiar parte del Fondo de Atención de la Red Vial Nacional (Art. 20, Ley 7798, Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad), para la conservación vial y la reconstrucción y construcción de obra pública.

Así, a pesar de la relevancia de este impuesto, su operativización y el contexto económico reciente, han expuesto serias debilidades alrededor de este tributo. La reglamentación del impuesto junto a la galopante inflación que se observó a lo largo del 2022, provocó que la determinación de los valores de los vehículos, sobre los cuales se calculó el impuesto a la propiedad, tuviese un comportamiento contrario a lo que dicta el mercado, el sentido común y la lógica, para estos bienes muebles.

Ante la carente regulación en la propia ley con respecto a las particularidades de este impuesto, se ha acudido a la vía reglamentaria para solventar los vacíos. Los alcances del reglamento del impuesto y el mecanismo de revalorización podrían estar castigando a los propietarios de vehículos con ciertas particularidades. Se debe aclarar que la reglamentación actual hace una distinción entre vehículos “con continuidad de línea” y “no continuidad de línea”, entendiéndose línea como el

modelo del vehículo. El primer grupo hace referencia a aquellos vehículos en los cuales el concesionario de una marca cualquiera mantiene la comercialización de líneas específicas que sufren actualizaciones periódicas. Mientras que, en el caso del segundo grupo, se refiere a aquellos casos donde se ha dado una ruptura en la comercialización de las actualizaciones de la línea del vehículo, ya sea por discontinuidad, decisiones empresariales u otras por parte del concesionario.

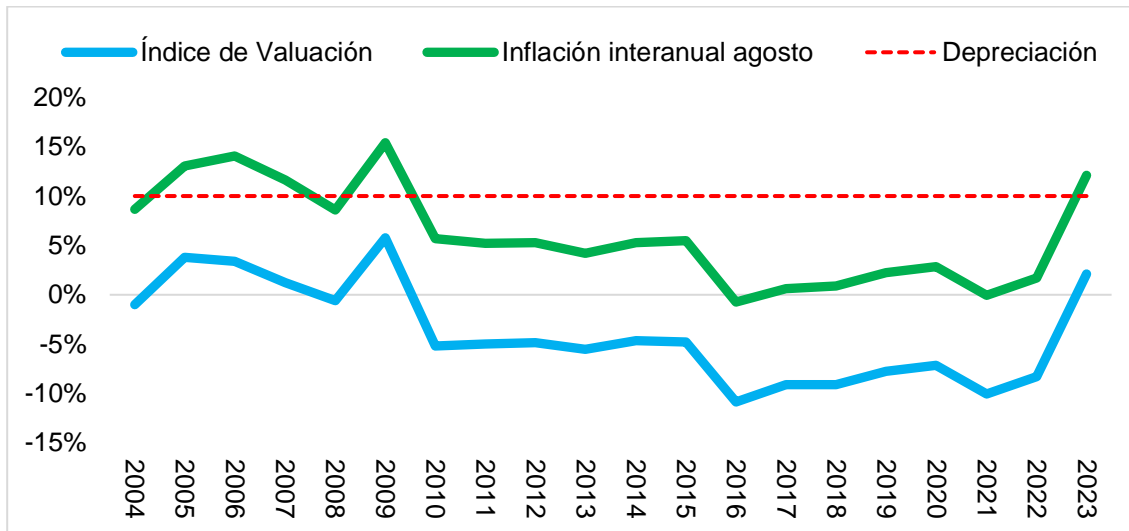
El reglamento vigente provoca que, para los vehículos con “continuidad”, la actualización de valores esté en función del valor de la línea importada más reciente. Esto provoca que se dé un traslado al resto de líneas de dicho vehículo sin importar el año de este. Así, por ejemplo, en caso de que el valor de una línea reportado por el concesionario muestre un crecimiento respecto a su versión anterior, este incremento será, inevitablemente, trasladado al resto de propietarios de la misma línea, retrasando, e inclusive, neutralizando el proceso de depreciación.

Por su parte, la metodología utilizada para revalorar los vehículos “sin continuidad de línea” no escapa a las críticas. El mecanismo actual para determinar el valor fiscal de los vehículos provoca, bajo ciertas condiciones, una apreciación de estos. Por ejemplo, y en el caso de los vehículos particulares, según se establece en la Ley 7665, Reforma de la Ley 7088, el Poder Ejecutivo debe actualizar la lista de valores de vehículos mediante un índice de valuación, el cual considera tres variables: (i) la inflación medida por medio del Índice de Precios al Consumidor, usualmente la observada agosto a cada año, (ii) una tasa de depreciación fija del 10% y (iii) la variación de la carga tributaria en la importación de vehículos. El primer componente, inflación, trata de aproximar las variaciones en los valores fiscales de los vehículos producto de la dinámica del mercado. El segundo elemento, depreciación, busca explicar la disminución en los valores de estos bienes resultado su desgaste y obsolescencia natural. Finalmente, la última variable trata de incorporar, en el valor de los vehículos, ajustes provenientes de cambios en la carga tributaria, sin embargo, estos últimos han sido históricamente nulos.

La suma de las anteriores tres variables da como resultado el índice de valuación, el cual es utilizado para hacer la revalorización de los vehículos. Aunque se esperaba que este índice siempre fuese negativo, porque se tenían expectativas de que la inflación interanual fuese menor a dos dígitos, esta situación no necesariamente se ha materializado en un cien por ciento de los casos. Como se puede apreciar en el gráfico a continuación, en al menos cuatro ocasiones durante las últimas dos décadas se han observado episodios donde se ha dado una revaloración positiva de los vehículos. Estos eventos se han presentado en momentos cuando la inflación interanual a agosto ha superado 10%, siendo la última experiencia observada en el pago del impuesto correspondiente a 2023, en el cual,

a raíz de la alta inflación observada (12,13%) derivada de choques externos (incremento generalizado en los precios de materias primas consecuencia del choque bélico entre Rusia y Ucrania), el valor fiscal de muchos vehículos se apreció.

Gráfico 1. Evolución del Índice de Valuación e Inflación Interanual



Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

Esta situación, además de crear un descontento social generalizado, provoca una inseguridad jurídica, al no poderse determinar con precisión la base imponible y, por tanto, el monto del impuesto. Aunado a que esta incertidumbre se presenta cada año este fenómeno, además de las ineficiencias, también significa mayores costos de transacción para la Administración Tributaria debido a los constantes reclamos de la ciudadanía y las correspondientes devoluciones de impuestos pagados.

Este proyecto que se presenta a continuación tiene como objetivo brindar mayor seguridad jurídica al contribuyente al establecer reglas claras con respecto a cada uno de los elementos estructurales del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, a diferencia de lo que sucede en la actualidad.

Además de definirse la naturaleza de este impuesto, su hecho generador y las respectivas exenciones, se desarrollan detalladamente los parámetros para determinar la base imponible, es decir, el valor de referencia sobre el cual se calculará el impuesto. Cuando corresponda, se aplicará un proceso explícito y transparente de pérdida de valor en el tiempo, basándose para ello en las tablas de depreciación contenidas en la propia ley.

Esta iniciativa también buscará la eliminar la necesidad de la Administración Tributaria de publicar una lista de valores de clases tributarias de vehículos todos los años (en la actualidad se contabilizan cerca de 50 mil clases tributarias), haciendo más sencillo y transparente el pago de este impuesto. Entre los beneficios esperados de esta propuesta, estarían la mejora en la programación financiera del administrado cuyo vehículo experimentaría una disminución progresiva en el pago del impuesto de acuerdo con la vida útil del bien.

En cuanto a la tarifa, se establecen nuevos tramos asociados al valor de los vehículos automotores, motocicletas y demás bienes gravados con este impuesto, sobre los cuales se aplican tipos impositivos progresivos, para así arribar a una cuota tributaria acorde con la manifestación patrimonial de cada contribuyente.

Con estos cambios, no solo se minimizarían los reclamos administrativos que actualmente debe resolver la Administración Tributaria año a año, sino que además se impulsará la seguridad jurídica, progresividad y justicia tributaria en relación con este impuesto patrimonial.

Finalmente, en lo que respecta a la gestión del impuesto, se mantiene la posibilidad de que este sea recaudado anualmente en conjunto con los demás componentes que conforman el derecho de circulación, para así asegurar su debido cobro, a la vez que se establecen diversas disposiciones para su control y administración.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado "LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, AERONAVES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA AUTOPROPULSADA" para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES,
EMBARCACIONES, AERONAVES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA
AUTOPROPULSADA**

**CAPÍTULO I
Sujeción al impuesto**

Artículo 1.- Naturaleza y objeto del impuesto.

El impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada es un tributo de carácter patrimonial y directo que grava la propiedad de este tipo de bienes registrables, según las normas establecidas en esta ley.

Artículo 2.- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

Artículo 3.- Exenciones.

Estarán exentos del pago de este impuesto los siguientes bienes muebles:

- a) Los vehículos automotores que se destinen para el uso exclusivo de las embajadas y consulados de Estados extranjeros acreditados en el país con las limitaciones que se generen de la aplicación, en cada caso, del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.
- b) Los vehículos automotores que se destinen exclusivamente para las funciones de organismos internacionales.
- c) Los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada del Gobierno central y las municipalidades.
- d) Los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada utilizados para extinguir incendios y para el rescate de personas, adquiridos por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

- e) Los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada de la Cruz Roja Costarricense y de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- f) Los vehículos automotores de los asilos de ancianos sin fines de lucro.
- g) Los vehículos automotores destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público, de conformidad con la Ley 8444 del 17 de mayo de 2005.
- h) Las embarcaciones del sector pesquero comercial y artesanal de pequeña escala y, de cabotaje turístico de pequeña escala, según lo definido en la Ley 8436 de Pesca y Acuicultura, de 25 de abril del 2005, y sus reformas.
- i) Los vehículos no reclamados conforme lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito, Ley 9078 del 4 de octubre de 2012, con respecto a los cuales se requiera la cancelación de inscripción para ser sometidos a uno de los mecanismos de disposición de vehículos no reclamados, según lo dispuesto en el artículo 155 bis de la misma ley. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para aplicar esta exención.

SECCIÓN II

Contribuyentes

Artículo 4.- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho, así como las demás entidades, con o sin personalidad jurídica, que figuren en los registros oficiales como propietarios de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

SECCIÓN III

Devengo del impuesto

Artículo 5.- Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará inicialmente al momento de la inscripción en los registros oficiales de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

Posterior a ello, se entenderá que el hecho generador de este impuesto ocurre el 30 de setiembre de cada año.

CAPÍTULO II

Cálculo del impuesto

Artículo 6.- Determinación de la base imponible.

En el caso de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean nuevos o usados y no estén inscritos en el registro oficial, la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto corresponderá al valor inicialmente consignado como precio de compra en la escritura de compraventa del respectivo bien, salvo que este sea menor al valor CIF (aduana de Costa Rica) más los impuestos de importación, en cuyo caso este último será el que se tendrá como base imponible para efectos de este impuesto.

En cuanto a los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean usados y estén inscritos al momento en que ocurre el hecho generador, la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto corresponderá al precio de compra consignado en la escritura de compraventa con la que se dé su inscripción inicial, o al valor mínimo establecido en el párrafo anterior, cuando fuese aplicable, ajustado de manera anual por la Dirección General de Tributación con base en su antigüedad.

Para efectos del ajuste correspondiente a vehículos automotores y maquinaria autopropulsada, se aplicará el siguiente factor de depreciación anual y acumulada:

Años	Depreciación anual	Depreciación acumulada
1	10,0%	10,0%
2	9,8%	19,8%
3	8,8%	28,5%
4	7,6%	36,1%
5	6,5%	42,6%
6	5,6%	48,1%
7	4,8%	52,9%
8	4,2%	57,1%
9	3,6%	60,7%

Años	Depreciación anual	Depreciación acumulada
10	3,2%	63,9%
11	2,8%	66,8%
12	2,5%	69,3%
13	2,2%	71,5%
14	2,0%	73,5%
15	1,8%	75,3%
16	1,6%	77,0%
17	1,5%	78,4%
18	1,4%	79,8%
19	1,2%	81,0%
20	1,1%	82,1%
21	1,0%	83,2%
22	1,0%	84,1%
23	0,9%	85,0%
24	0,8%	85,8%
25	0,8%	86,5%
26	0,7%	87,2%
27	0,6%	87,9%
28	0,6%	88,5%
29	0,6%	89,0%
30	0,5%	89,6%

En el caso de las motocicletas, el ajuste al valor indicado se realizará conforme a la siguiente tabla de depreciación anual y acumulada:

Años	Depreciación anual	Depreciación acumulada
1	19,8%	19,8%
2	16,3%	36,1%
3	12,0%	48,1%
4	9,0%	57,1%
5	6,8%	63,9%
6	5,3%	69,3%
7	4,3%	73,5%
8	3,4%	77,0%
9	2,8%	79,8%
10	2,4%	82,1%
11	2,0%	84,1%
12	1,7%	85,8%
13	1,4%	87,2%
14	1,2%	88,5%
15	1,1%	89,6%

La base imponible de las aeronaves y de las embarcaciones será ajustada de acuerdo con las características técnicas de cada bien mueble, para lo cual se realizarán las coordinaciones requeridas entre la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Transporte Marítimo, según corresponda.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa aplicable dependerá del valor correspondiente a la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior para cada vehículo automotor, embarcación, aeronave, motocicleta y maquinaria autopropulsada.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Vehículos, embarcaciones, aeronaves y maquinaria autopropulsada:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ¢1.155.500	¢31.000
Sobre el exceso de ¢1.155.500 y hasta ¢3.000.000	2,5%
Sobre el exceso de ¢3.000.000 y hasta ¢5.000.000	3,0%
Sobre el exceso de ¢5.000.000 y hasta ¢7.000.000	3,5%
Sobre el exceso de ¢7.000.000 y hasta ¢9.000.000	4,0%
Sobre el exceso de ¢9.000.000 y hasta ¢11.000.000	4,5%
Sobre el exceso de ¢11.000.000 y hasta ¢13.000.000	5,0%
Sobre el exceso de ¢13.000.000 y hasta ¢15.000.000	6,0%
Sobre el exceso de ¢15.000.000 y hasta ¢17.000.000	6,5%
Sobre el exceso de ¢17.000.000 y hasta ¢19.000.000	7,0%
Sobre el exceso de ¢19.000.000	7,5%

Motocicletas:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ¢1.750.000	¢3.000
Sobre el exceso de ¢1.750.000 y hasta ¢2.200.000	0,5%
Sobre el exceso de ¢2.200.000 y hasta ¢4.000.000	1,0%
Sobre el exceso de ¢4.000.000 y hasta ¢7.000.000	1,5%
Sobre el exceso de ¢7.000.000 y hasta ¢10.000.000	2,0%
Sobre el exceso de ¢10.000.000	2,5%

Para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, el impuesto corresponderá a la suma fija de ¢31.000, valor que será actualizado anualmente con base en lo que dispone este mismo artículo.

Los valores mínimos establecidos anteriormente para vehículos, embarcaciones, aeronaves y maquinaria autopropulsada, así como para motocicletas, y los tramos sobre los cuales aplica la escala de tipos impositivos acá detallados serán actualizados anualmente por parte del Poder Ejecutivo, tomando como base la variación interanual acumulada al cierre del año anterior en el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 8. Cálculo de la cuota tributaria.

A la base imponible que corresponda al bien respectivo, determinada conforme al artículo 6 de esta ley, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme a la escala progresiva del artículo anterior. El resultado de dicha operación dará lugar a la cuota tributaria.

CAPÍTULO V Gestión del impuesto

SECCIÓN I Liquidación y pago del impuesto

Artículo 9.- Liquidación del impuesto.

En el caso de aquellos vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean inscritos por primera vez, el impuesto será liquidado con base en el valor correspondiente al precio de compra que sea indicado en la escritura de compraventa, o en el valor mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 6 de esta ley, cuando así corresponda.

Para los demás casos, la Dirección General de Tributación tomará como base la totalidad de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, inscritos en los respectivos registros oficiales al 30 de setiembre de cada año, con respecto a los cuales se utilizará como referencia el valor consignado como precio de compra al momento de su inscripción, que deberá ser ajustado según las tablas de depreciación contenidas en el artículo 6 de esta ley.

Para determinar el impuesto que deberán cancelar los contribuyentes, la Administración Tributaria deberá aplicar la escala progresiva de tarifas detalladas en el artículo 7 sobre la base imponible respectiva.

Artículo 10.- Pago del impuesto.

El pago de este impuesto asociado a cada bien deberá efectuarse entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de cada año, por los medios que determine la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Este impuesto será cancelado anualmente en el plazo indicado en el párrafo anterior, por parte de quien figure como propietario registral al 30 de setiembre de cada año o de quien se convierta en propietario registral entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, en caso de que este no haya sido cancelado por el anterior propietario registral.

Cuando ocurran uno o varios cambios de propietarios del bien entre el 1 de enero y el 30 de setiembre del año siguiente a aquel en que el impuesto fue cancelado, el nuevo propietario no deberá pagar el impuesto total ni fraccionado sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, al momento de su compra ni traspaso, debiendo este ser cancelado por quien figure como propietario registral al 30 de setiembre de cada año, dentro del plazo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de aquellos vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean inscritos por primera vez, el pago del impuesto liquidado por la Dirección General de Tributación se realizará posterior a su inscripción registral y junto con los demás componentes que deban ser cancelados por el propietario para la obtención del derecho de circulación.

Para efectos de la recaudación de este impuesto, se habilita al Ministerio de Hacienda a realizar las coordinaciones interinstitucionales correspondientes para disponer su cobro de manera conjunta con los demás componentes que conforman el derecho de circulación que deben pagar los propietarios de este tipo de bienes de manera anual.

Artículo 11.- Pago del impuesto sobre bienes exonerados.

Cuando se dé el traspaso de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada con respecto a los cuales no se haya cancelado el impuesto de propiedad, por resultar aplicable alguna de las exenciones dispuestas en esta ley, se procederá del siguiente modo:

- a) Si el adquirente también está exento, se mantiene la exención de este impuesto, debiéndose actualizar la información ante la Dirección General de Hacienda.

- b) Si el adquirente está sujeto al tributo, pagará el impuesto que corresponda, según la liquidación que realice al efecto la Dirección General de Tributación.

Igualmente, se pagará el impuesto que corresponda si el propietario del bien pierde el derecho a la exención respectiva.

Artículo 12.- Comprobación del pago del impuesto.

La Dirección General de Tributación dispondrá de una consulta pública mediante el sitio web del Ministerio de Hacienda, para que los usuarios puedan comprobar la situación tributaria de los bienes muebles sujetos al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

El Registro de Bienes Muebles no dará curso al traspaso ni a cualquier otro movimiento registral de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, si no se comprueba que el impuesto sobre la propiedad del respectivo bien haya sido cancelado de previo.

Para el otorgamiento de la inspección técnica vehicular, el certificado de navegabilidad o el certificado de aeronavegabilidad, las autoridades deberán verificar que el impuesto sobre la propiedad de tales bienes muebles haya sido debidamente pagado.

Las placas, marchamos o cualquier otro distintivo, no se entregarán, cambiarán ni repondrán si el propietario del bien no ha realizado el pago del respectivo impuesto.

Tratándose de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, exentos del pago de este impuesto, las placas, marchamos o distintivos, serán entregados a los propietarios previa comprobación de su derecho a la exención otorgada por la Dirección General de Hacienda. En este último caso, deberán cancelarse los demás componentes que conforman el derecho de circulación, salvo que exista alguna norma que los exima de tal deber.

SECCIÓN II Intereses y sanciones

Artículo 13.- Intereses.

El pago del impuesto fuera del plazo regulado en la presente ley dará lugar al cómputo de los intereses correspondientes conforme lo establecido en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971.

Artículo 14.- Sanciones aplicables.

El incumplimiento con los deberes tributarios formales y materiales relacionados con este impuesto, será sancionado con base en las normas contenidas en la Sección II del Capítulo II del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971.

Además de las sanciones pecuniarias a que hace referencia el párrafo anterior, la morosidad en el pago del impuesto regulado en esta ley dará lugar al retiro de las placas por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO III
Administración y fiscalización del impuesto

Artículo 15.- Administración y fiscalización del impuesto.

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la administración, fiscalización y control del impuesto regulado en la presente ley.

CAPÍTULO IV
Otras disposiciones

Artículo 16.- Obligaciones del Registro de la Propiedad de Bienes Muebles.

El Registro de la Propiedad de Bienes Muebles tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar a la Dirección General de Tributación acceso a la base de datos de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, así como a la información necesaria para la identificación de los propietarios de bienes muebles gravados, las características de cada bien mueble, su precio o valor de contrato y demás datos que sean requeridos para la correcta aplicación de esta ley.
- b) Aplicar como defecto de calificación de inscripción o traspaso de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, la falta de cancelación del impuesto sobre la

propiedad regulado en esta ley, salvo cuando se trate de la primera inscripción del bien respectivo.

- c) Mantener actualizada la información de los propietarios de bienes muebles y demás información registral requerida para la aplicación de esta ley.

Artículo 17.- Aporte anual por vehículo.

Se establece un aporte anual por vehículo, adicional al impuesto a la propiedad regulado en esta ley, de mil setecientos colones (₡1.700,00).

Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción:

- a) El cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica;
- b) El diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate);
- c) El cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón;
- d) El quince por ciento (15%) al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis); y
- e) El quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica.

Este aporte será actualizado anualmente por parte del Poder Ejecutivo, tomando como base la variación interanual experimentada en el índice de precios al consumidor a agosto que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 18.- No deducibilidad del impuesto.

El monto cancelado por este impuesto no constituye gasto deducible para determinar la renta neta o renta imponible del impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO VI

Reformas, derogatorias y entrada en vigencia

Artículo 19. Reformas.

Refórmese el inciso a) del artículo 13 de la Ley 7088 del 30 de noviembre de 2087, y el inciso b) del artículo 20 de la Ley 7798 del 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

“ARTICULO 13.- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) La transferencia de la propiedad de bienes muebles usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, motocicletas y maquinaria autopropulsada, estará afecta a un impuesto del dos y medio por ciento (2,5%).*

(...)”

ARTÍCULO 20.- Créase el Fondo para la atención de la red vial nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

(...)

- b) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, motocicletas y maquinaria autopropulsada. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Artículo 20.- Derogatorias.

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 9 de la Ley 7088 “Reajuste Tributario y Resolución 18° Consejo Arancelario y Aduanero CA” y sus reformas.
- b) Los artículos 10 y 13 de la Ley 9518 “Incentivos y promoción para el transporte eléctrico” del 6 de febrero del 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. El Ministerio de Hacienda emitirá, en un plazo no mayor de seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II. A la entrada en vigencia de esta ley y a solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se procederá con la cancelación de inscripción de pleno derecho de todos los vehículos no reclamados que, a dicha fecha, estén en posesión de tal Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Tránsito, Ley 9078 del 4 de octubre de 2012, en el tanto esta sea requerida para someterlos a alguno de los mecanismos de disposición de vehículos no reclamados, establecidos en el artículo 155 bis de la misma ley.

Rige a partir del primer día de enero del año siguiente a su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**NOGUI ACOSTA JAÉN
MINISTRO DE HACIENDA**